

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO

EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), noviembre diez (10) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por JORGE ELIECER GARZON ALEMAN identificado con la C.C. No. 14.199.468 y STELLA GARZON ALEMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.813.790, representados judicialmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00013-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores JORGE ELIECER GARZON ALEMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.199.468 y STELLA GARZON ALEMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.813.790, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado “**El Pomo**”, reconocido registralmente como “Las Margaritas”, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **364-3790**, con código catastral No. **00-01-0020-0212-000**, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, y el predio “**San Salvador**” ubicado en la misma vereda y municipio, con matrícula inmobiliaria No., **364-2764** y código catastral No. **00-01-0020-0209-000**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.1- Pretenden los señores JORGE ELIECER GARZON ALEMAN y STELLA GARZON ALEMAN se les reconozcan junto con sus núcleos familiares, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, adjudicándoseles el derecho que tengan en sucesión ilíquida de los causantes BELARMINO GARZON

AYANEGUA y ANA DELI ALEMAN DE GARZON, sobre los siguientes bienes inmuebles:

2.1.2.- El predio denominado “**El Pomo**”, con un área de 4 hectáreas y 6458 metros cuadrados, reconocido registralmente como “Las Margaritas”, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **364-3790**, con código catastral No. **00-01-0020-0212-000**, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	1032941,18849	895018,43865	4°53'36,316"	75°1'26,247"
8	1033038,13422	895046,96912	4°53'39,473"	75°1'25,326"
10	1033029,72172	894935,24565	4°53'39,194"	75°1'28,951"
15	1032854,21579	894897,37615	4°53'33,479"	75°1'30,172"
18	1032751,07278	895053,30703	4°53'30,129"	75°1'25,107"
13	1032964,57269	894878,89536	4°53'37,071"	75°1'30,777"

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 10, se avanza en sentido general Noreste en línea quebrada con quebrada las margaritas de por medio, hasta llegar al punto No.8, colindando con el predio del señor DOMINGO BONILLA con una distancia de 102.19 metros, desde este punto, se sigue en sentido general Noreste en línea quebrada con quebrada las margaritas de por medio, hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio del señor HERIBERTO RINCON con una distancia de 100.48 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 6, se sigue en sentido general Suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 18, colindando con el predio de la SUCESSION DE VICENTE TORRES con una distancia de 402.83 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 18 se sigue en sentido general Noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 15, colindando con el predio del señor JORGE GARZON Y ESTELA GARZON con una distancia de 279.85 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 15, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 10, que es el mismo punto de partida, colindando con el predio de la SUCESSION CORTES DELGADO con una distancia de 251.29 metros.

2.1.3.- El predio “**San Salvador**”, con área de 1 hectárea y 4502 metros cuadrados, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, con matrícula inmobiliaria No., **364-2764** y código catastral No. **00-01-0020-0209-000**

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1032768,32895	894976,42951	4°53'30.687"N	75°1'27.602"W
9	1032716,20772	895160,50296	4°53'29.575"N	75°1'22.842"W
7	1032739,78738	895096,96238	4°53'28.65"N	75°1'20.36"W
5	1032661,64896	895140,66265	4°53'27.222"N	75°1'22.268"W
4	1032635,67918	895056,89841	4°53'26.373"N	75°1'24.985"W
3	1032664,28223	895086,80013	4°53'27.303"N	75°1'25.639"W

Linderos

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 0, en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio del señor Jorge Garzón, con una distancia de 150.633 metros.
ORIENTE:	Se parte desde el punto No. 9, tomando en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio del señor Jorge Garzón, con una distancia 81.878 metros, desde este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con vía de par media hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio del señor Ganzala Ortiz, con una distancia de 73.616 metros.
SUR:	Se parte desde el punto No. 5, tomando en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con vía de par media hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio Finca el Tome, con una distancia de 87.698 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 3, continuando la colindancia con el predio Finca el Tome, con una medida de 34.958 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 3, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 0, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio de la Finca Cortez y con una distancia de 120.873 metros.

2.1.4.- Por otra parte, elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica del bien cuya adjudicación intenta, conforme la Ley 1448 de 2011¹.

2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En resumen los solicitantes narraron que su señor padre Belarmino Garzón Ayanegua (q.e.p.d.), en vida adquirió el predio "El Pomo", a través de un negocio jurídico de compraventa efectuada al señor Martín Sánchez Castiblanco, el cual se elevó a escritura pública con el instrumento No. 291 del 28 de abril de 1965 de la Notaría Única de Líbano, y posteriormente adquirió el predio denominado "San Salvador" mediante compra realizada a su favor y a cargo del señor Ariel Torres González, y elevada a escritura pública No. 398 del 30 de abril de 1982 en la misma notaría.

2.2.2.- Que su señor padre falleció el 26 de agosto de 2000, fecha desde la cual ellos, junto con sus hermanos y madre, iniciaron posesión de los predios antes enunciados dado que eran legítimos herederos, relación que se vio interrumpida por los hechos de

¹ Ver folios del 11 vto al 14 vto, 189 al 190 del cuaderno principal

violencia, como la presencia de grupos armados ilegales y el conflicto que se vivía en la vereda coralito, y la amenaza contra la vida de la señora Stella Garzón Alemán por parte de grupos paramilitares, lo que los llevo a abandonar sus predios el 28 de mayo de 2006.

2.2.3.- Seguidamente ponen en conocimiento sobre el fallecimiento de su señora madre ANA DELI ALEMAN DE GARZON, y que pasado un tiempo pudieron retornar a los predios, lo siguen explotando, pero carecen de seguridad jurídica, por cuanto no se ha realizado el respectivo proceso sucesoral.

2.2.4.- Por último, indican que informalmente han realizado una partición de los predios, e informan, sobre los derechos que adquirió Jorge Eliecer Garzón alemán por compra que le hizo a su hermano Secundino Garzón, y el adquirido por la señora Herlinda Garzón Alemán por compra que le hizo a su hermana María Adelina Garzón Alemán.²

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 19 de diciembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 16 de enero de 2015⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado “**El Pomo**”, reconocido registralmente como “Las Margaritas”, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **364-3790**, con código catastral No. **00-01-0020-0212-000**, con un área de 4 hectáreas y 6458 metros cuadrados, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, y el predio “**San Salvador**” con un área de 1 hectárea y 4502 metros cuadrados, ubicado en la misma vereda y municipio, con matrícula inmobiliaria No., **364-2764** y código catastral No. **00-01-0020-0209-000**, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con la constancia de inscripción obrante a folios 126 a 131. No obstante, frente a la incongruencia detectada dentro del trámite especial, respecto a la incorrecta precisión en los hechos por parte de la Unidad, por cuanto la intención de los solicitantes siempre ha sido “respetar los derechos de sus hermanos con respecto a los predios El Pomo y San Salvador”; se le solicitó a su representante, que adecuará la demanda en su totalidad conforme lo expresado por los solicitantes, pues inicialmente se pidió la prescripción adquisitiva de dominio, y a la hora de ahora, ellos jamás pretendieron obtener los predios dejando por fuera a sus hermanos. Adecuación que se admitió por auto de fecha 26 de agosto de 2015⁵.

² Ver folio 187 a 188 cdo ppal

³ Ver folio 29

⁴ Ver folios 24-25

⁵ Ver folios 207 a 208 y 220

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud y su adecuación se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 13 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación. Así mismo se emplazó a todas aquellas personas que tuvieran derechos en la sucesión de los señores Belarmino Garzón Ayanegua y Ana Deli alemán de Garzón⁶.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 14 de septiembre de 2015 y finiquitó el 2 de octubre del mismo año⁷, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones. Se decretaron y practicaron pruebas, y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran el concepto final que considerarán pertinentes⁸.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El representante judicial de los solicitantes, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derecho territorial de los solicitantes y se acceda a las demás pretensiones⁹.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores JORGE ELIECER GARZON ALEMAN y STELLA GARZON ALEMAN a su favor y a favor de sus hermanos PABLO EMILIO, MARIA ADELINA, SECUNDINO, FRANCISCO JVIER, HERLINDA, DANIEL, LUCIRIA y ALEJANDRO GARZON ALEMAN, en calidad de herederos y actual poseedores de los predios “EL POMO” y “SAN SALVADOR”, o si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

⁶ Ver folio 238-239

⁷ Ver folio 240

⁸ Ver folio 170 a78 y 243

⁹ Ver folio 249 a 254

IV.- ANALISIS DEL CASO:

1.- Marco Jurídico:

1.1.-Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁰. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, demostrar su calidad o estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución y Formalización de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización, no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la Ley Civil, referente a que en efecto sean herederos y derechos a gozar de la propiedad de sus difuntos padres¹¹; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹², ni menos del bloque de constitucionalidad¹³, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Para empezar el análisis del asunto, atañe verificar si el demandante ostenta su condición de víctima del conflicto armado conforme lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, luego, se auscultará conforme el artículo 75 ejusdem, la calidad de titular de la acción y su relación con el predio, y por último si se cumplen con los requisitos para su adjudicación.

¹⁰ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹¹ Artículo 673 del C. civil – Decreto 902 de 1988

¹² los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹³ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

2.- Calidad de Víctima:

2.1.- El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 debe entenderse con base en la sentencia C-052 de 2012, en donde la Corte Constitucional consignó las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas para los efectos de la Ley. El inciso 1° de la mentada disposición descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”; por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011”*¹⁴. La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En ese orden de ideas, al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, su acreditación no va más allá de probar, que dichas circunstancias de violencia de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas.

2.2- Del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los años comprendidos entre la década de los 90 y la primera década del 2000, hicieron presencia en la zona grupos armados al margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios, enfrentamientos armados, hostigamientos y combates) en los que la población residente del Corregimiento de Santa Teresa del Municipio de Líbano, se vieron afectados por la ocurrencia de estas acciones. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente; el temor producido pasó de ser una experiencia personal y subjetiva a una realidad compartida que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó en un desplazamiento masivo. A lo largo de estos años, los actores del conflicto adelantaron acciones de control, aumentando su presencia y poder de fuego; decidieron desplegar sus frentes de guerra en la zona rural. Las anteriores circunstancias, albergaron diversos problemas sociales y políticos, entre estos el conflicto armado interno. A su vez el municipio del Líbano, con especial ocurrencia en el Corregimiento de Santa Teresa, fue marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales, hasta el punto que los campesinos y

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

colonos¹⁵ se encontraron inmersos en una amenaza constante; pues, estos grupos armados ilegales en permanente disputa involucraron a la población en medio de combates, la sometieron a una serie de acciones armadas, convirtiendo la zona en un escenario de conflictividad.

2.3.- Las características geográficas especiales de la zona constituían para los grupos armados ilegales un corredor de movilidad e interés estratégico, ya que les permitía posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país¹⁶; durante su accionar, sembraron el terror con sus ataques a los civiles a quienes señalaban de ser colaboradores de los grupos contrarios, imprimieron al conflicto una dinámica de inhibición social, una estrategia local amigo-enemigo, buscado control, el apoyo forzado de la población y la homogeneización del territorio. Nótese del informe presentado por la Unidad, que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos por el control de territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio del Líbano, de manera particular al Corregimiento de Santa Teresa en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de las tierras, derivado de estos hechos armados, los homicidios selectivos, el reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones. Además de ello existía clara información para la época que permitía ubicar la presencia de los frentes armados de los grupos guerrilleros que hacían presencia en la zona, evidenciando la existencia de guerrilla desde los años 90 en el Corregimiento de Santa Teresa¹⁷ del municipio del Líbano.

2.4.- En definitiva, en el municipio del Líbano se desarrollaron diferentes acciones militares contra grupos guerrilleros, que produjeron desplazamientos masivos, tales como: En la Vereda Santa Teresa, donde Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción resulto muerto un suboficial del ejército (en el año 2003), también enfrentamientos con el del Frente

¹⁵ El uso del sistema de enganche es evidente en el corregimiento de Santa Teresa. Allí llegaron trabajadores contratados por ESTRADA y otros finqueros del contorno. Durante el período 1914-1922, el hacendado había abordado el problema de la escasez de trabajadores y de los crecientes costos de salario, reclutando peones de temporada en el lejano departamento de Boyacá. Dejemos que PARMENIO BUITRAGO, un antiguo enganchado, testimonie su experiencia. La Aurora: modelo de hacienda cafetera agroexportadora. Líbano-Colombia, 1907-1934 RENZO RAMÍREZ BACCA I

¹⁶ El norte es una zona vital para asegurar las comunicaciones de la guerrilla entre el centro el occidente del país, por cuanto constituye un área de paso entre el departamento de Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio. Los municipios de la zona cordillerana, Líbano, Fátan, Palocabildo, Fresno, Villahermosa, Casablanca y Murillo han estado históricamente bajo presión del ELN por medio de su frente Bolcheviques del Líbano y más recientemente de las Farc con el frente Tulio Varón. Documento Panorama Actual del Tolima DDHH 2005.

¹⁷ EN EL TOLIMA! - Autodenominado Unión Camilista ELN UCELN Está fusionado con la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. De él hace parte la célula Frente Bolcheviques del Líbano cuyos desplazamientos se dan por la zona norte del Tolima y cuyos ataques ya han dejado a Santa Teresa sin puesto de policía. El frente está dividido en tres grupos y una red urbana teniendo el campamento principal más arriba de la hacienda Gronates en el Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros se mueve en Yarumal, Casablanca, Villahermosa, Líbano, Murillo, al mando de alias Héctor. La segunda comisión cuenta con 20 hombres en las localidades de Las Delicias, El Bosque, Santa Teresa, San Rafael, Junín, Puerto Colón, al mando de alias Gilberto N alias El Negro. La tercera comisión se autodenomina Frente Cafetero del UCELN cuenta con 22 guerrilleros que deambulan por Anzoátegui, China Alta, China Baja, San Juan de la China, San Bernardo, Alvarado, Cañón de Totare, Verdum, La Argentina, cuenta con 64 guerrilleros entre hombres y mujeres. Está al mando del individuo Francisco Donoso, alias Felipe o Pacho. En Ibagué está el llamado Comando Hérosy Mártires Bolcheviques del Líbano, del núcleo Gilberto Guarín del UCELN y la difusión propagandística a cargo de Comando Norma Patricia Galeano que está al mando de alias Lucas. El Tiempo.com - 17 de abril de 1996 <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-286441>

"Bolcheviques del Líbano", en donde resulto herido un soldado, hechos ocurridos el día 24 de Marzo de 2006. Asimismo, en dicha Vereda, soldados pertenecientes a la sexta Brigada fueron emboscados por guerrilleros pertenecientes al frente "Cacica la Gaitana" de las FARC, dejando como resultado la muerte de dos soldados profesionales, estos hechos se presentaron el día 24 de Septiembre de 2006. En la Vereda Alto de Letras la Honda se presentó un incidente en el que soldados del ejército cayeron en un campo minado, lo cual produjo graves heridas a un soldado, este evento ocurrió el día 19 de Julio de 2006. En la Vereda el Bosque, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 10 de Noviembre de 2006. En la Vereda Alto Papayo Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del ERP, como resulta de esta acción resultó herido un oficial, dos soldados profesionales y se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 23 de Noviembre de 2006. En la Vereda la Cuchilla, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dio de baja a un guerrillero, esto sucedió el día 8 de Mayo de 2007. En la Vereda La Picota, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción resultó herido un soldado Profesional y se dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 24 de Agosto de 2007. En la Vereda Chontales, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dio de baja a un guerrillero, estas acciones tuvieron lugar el día 23 de Noviembre de 2007. En la Vereda La Regresiva, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 8 de Abril de 2008. En la Vereda Altamirado, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción se incautó material de guerra e intendencia, estas ocurrieron el día 3 de Abril de 2010. En la Vereda Las Delicias, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a Dos guerrilleros, hechos ocurridos el día 12 de Mayo de 2010.

2.5.- Del material probatorio inconcusamente se colige que el contexto del conflicto armado en el municipio del Líbano afecto a los solicitantes. Mírese que el señor Jorge Eliecer Garzón Alemán afirmó en interrogatorio realizado por la instancia que *"fue desplazado en el año 1998 de su finca en Villanueva, por cuanto lo tenían entre ojos algunos grupos armados por considerarlo colaborador de otros, por el hecho de ser presidente de la junta comunal de dicha vereda, razón*

por la cual se fue para Bogotá y pudo vender la finca". Posteriormente manifestó que *"de vez en cuando bajaba a la finca paterna, trabajaba y se devolvía a Bogotá"*, pero cuando el conflicto iba pasando, *"regresó en el año 2003, pero a los pocos días de estar ahí lo abordaron tres personas y le dijeron que no era apta para estar ahí, y se volvió a ir del predio pero para el Líbano y regresaba en veces a la finca la parcela ya las de la herencia a trabajar"*. Circunstancias que de una u otra forma no ameritan reproche probatorio, al punto que el declarante Aminso Bedoya Cortez, a pesar del conocimiento pleno que tuvo sobre la existencia de los grupos que operaban en la zona, tales como el frente bolcheviques del ELN, el ERP como disidente del ELN, el frente Varón de las FARC, las AUC y el bloque Tolima, liderado éste último por Carlos Castaño, atestiguó que *"el Sr. Jorge Eliecer tuvo que abandonar el territorio como a comienzos de 1998, se desplazó a Bogotá, vendió su finca, y nuevamente se viene hacia el Líbano a la finca El Pomo, muere su padre, aparecen las AUC, alias Daniel comandante de escuadra, y montan una base paramilitar prácticamente casi en el predio de ellos, y comienza a generarse otro desplazamiento junto con su madre"*. Por otra parte, la señora Stella Garzón afirmó que *"su hermano Jorge Eliecer cuando murió su papá ya estaba en Bogotá, pero bajaba de vez en cuando al predio (...) después del desplazamiento, como al año y ha permanecido en la finca trabajándola es Daniel, pero cada uno de los hermanos del producido se sacaba el mercado para su hermano Daniel o se pagaba un trabajador y se compraba abono, y todos estaban pendientes del lote (...) Jorge tiene el lotecito y lo administra, y que a él lo habían desplazado de Villanueva"*. Pero igual que Jorge, ella tampoco se encontraba al momento del fallecimiento de su señor padre. Aseveró que *"sufrió el desplazamiento en el año 2006 por la amenaza que le hicieron lo que le causo temor a su señora madre y ninguno volvió a la finca"*. De esta guisa, si bien los señores Narinella y Jorge Eliecer no estuvieron al momento de que su señor padre Belarmino se desplazó en el año 2002 y menos a la hora de su muerte, como tampoco el segundo estuvo en el momento que se desplazó su señora madre Ana Deli alemán, tal desarmonización no constituye *per se* impedimento para que se tengan como víctimas, pues, atemperados al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 *"se consideran víctimas (...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985"*, y siendo así, sin ambages puede colegirse que el desplazamiento sufrido por el Sr. Jorge Eliecer Garzón alemán del predio reclamado en sucesión, sucedió en el año 2003 por el miedo causado por extraños en cuanto le dijeron que *"no era una persona apta para estar en esa región"* lo que sumado a la experiencia vivida en el año 1998 no era otra la reacción que abandonar su tierra. Asimismo, quedó demostrado que la señora Stella Garzón Alemán, se desplazó en el año 2006 por amenazas directa de parte de un grupo que la calificaba como colaboradora de la guerrilla. Así pues, con base en la prueba recaudada, no hay duda sobre los hechos reales que legitiman a los solicitantes para obtener el reconocimiento de la calidad de víctimas conforme el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; aunado, al reconocimiento de los beneficios que otorga el Estado, siempre y cuando se pruebe su relación con el predio objeto de restitución.

3. Relación jurídica con el predio:

3.1.1.-Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el predio que pretenden restituir y formalizar, está demostrado que el Sr. BELARMINO GARZON AYANEGUA figura como propietario inscrito del predio denominado "EL POMO" reconocido registralmente como "LAS MRGARITAS" con ficha predial No. 00-01-0020-0212-000, tal como se desprende de la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-3790, donde se registró la compraventa que le hizo al señor Martín Sánchez Castiblanco a través de escritura pública No. 291 del 28 de abril de 1965 de la Notaría Única del Líbano Tolima (fl.- 54-55). Asimismo se probó que el predio denominado "SAN SALVADOR" figura de propiedad del Sr. BELARMINO GARZON, conforme se ve en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-2764, por compra que le hizo al Sr. Ariel Torres por medio de escritura pública No. 398 del 30 de abril de 1982.

3.1.2.- También se demostró que el Sr. Belarmino falleció el 26 de agosto de 2000, según certificado de defunción adjunto (fl.- 72) y que su esposa y madre de los solicitantes, señora ANA DELI ALEMAN DE GARZON, falleció el 10 de febrero de 2010 (ver Cd); lo que significa que ipso jure, sus herederos están legitimados a participar en la sucesión de los causantes, tal como lo hicieron en este escenario los señores JORGE ELIECER y STELLA GARZON ALEMAN. Por otra parte, se relacionaron a los señores Luz Iria, Herlinda, Francisco Javier, Secundino, María Elena, Pablo Emilio, María Adelina, Daniel y Alejandro Garzón Alemán, éste último fallecido, como herederos de los causantes BELARMINO GARZON y ANA DELI ALEMAN (fl.- 188 y 192 al 194, 235). Con relación a su hermano fallecido, informaron los nombres de sus hijos para que figuren en representación en la herencia.

3.1.3.- Al pronto cabe advertir, que al ser el objeto principal del proceso, no sólo la restitución sino la formalización de tierras respecto de los bienes "EL POMO" y "SAN SALVADOR", el análisis se centrará sobre los derechos que le corresponden a los señores JORGE ELIECER y STELLA GARZON ALEMAN para el otorgamiento de los beneficios, por ser quienes figuran como solicitantes. Ahora bien, por si algún rescoldo de duda quedare por la delimitación que éste Juzgador hace del tema para abordar el asunto, se recuerda que existen talantes que permiten la anterior orientación: i).- Los señores Jorge y Stella son los que figuran registrados ante la Unidad de tierras del Tolima como víctimas del desplazamiento con relación a los predios mencionados, ii).- bajo esa circunstancia y de los documentos aportados, no hay duda que solamente los aquí solicitantes fueron los que acudieron a la Unidad para adelantar el respectivo trámite administrativo, iii).- El interés que le asiste a los solicitantes se

concretó en conferir poder a la Unidad de Tierras para la gestión procesal que es objeto de fallo, y iv).- Probaron su calidad de víctimas conforme el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Aunado a lo anterior, forzoso es concluir, que al circunscribirse las pretensiones única y exclusivamente a la protección de sus derechos de restitución de tierras, y su posterior adjudicación a través de proceso de sucesión, no cabría involucrar a quienes no están inscritos en el “Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente” para los efectos de la Ley 1448 de 2011, pues, tal inscripción, es requisito *sine quoniam*, e instrumento fundamental para el inicio del proceso de restitución de tierras y el goce de las ayudas creadas por el Estado. Recuérdese que no en vano el Decreto 4829 de 2011 reglamentó el capítulo tercero del título cuarto de la Ley de víctimas, en relación con la restitución de tierras. Allí expuso los principios rectores de las inscripciones y actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y los principios generales y específicos en materia de restitución, en concordancia de los principios de las actuaciones administrativas, colaboración armónica, enfoque diferencial, confidencialidad, favorabilidad, enfoque preventivo, participación, progresividad, gradualidad y publicidad; y los elementos para la implementación gradual y progresiva del registro e identificación y las actuaciones ante la administración cuando se susciten controversias por este concepto. En otras palabras, con el fin de garantizar a las víctimas el regreso a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, y protegerles el restablecimiento de su libertad, el disfrute de sus derechos humanos, su identidad, su vida familiar, su ciudadanía, su residencia, reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes, implementó un procedimiento mixto de nivel administrativo y judicial, que se materializó a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Art. 103), los Juzgados y las Salas de Restitución de Tierras, para lo cual debe cumplirse con cada uno de los requisitos establecidos para su eficacia. Es por ello, que se hace necesario que los que intervienen en el proceso estén inscritos junto con sus predios en el Registro de Tierras Despojadas, que es totalmente diferente al Registro Único de Víctimas; para verificar su relación con el predio, bien en calidad de antiguos dueños, ocupantes, tenedores, o aquel que demuestre tener derecho sobre el mismo, para así implementar su entrega material y la exoneración de pago de cartera morosa (Art. 121 *Ibidem*) o en su defecto, el pago de indemnización por vía administrativa en caso de ser imposible su restitución o formalización. No obstante, resulta pertinente señalar que el hecho no incluirse a los demás herederos para las ayudas del Estado, no constituye *per se* desconocimiento de sus derechos, los cuales se reconocerán y formalizarán en la forma que aceptaron la partición.

3.2.- Sucesión para la formalización de derechos

3.2.1.- El artículo 673 del Código Civil Colombiano establece: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código." De tal suerte que la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, al ser un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecía al causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil), y dentro de ésta última, son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º)

3.2.2.- La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada. A este tenor hay que decir, que el Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma: "Artículo 1º. Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. -- Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.-- Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se

enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud. -- Artículo 3o. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: 1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.”

3.2.3.- Conforme a la normatividad citada, el trámite para adelantar el juicio de sucesión de los señores BELARMINO GARZON AYANEGUA y ANA DELI ALEMAN DE GARZON (q.e.p.d), sería el Notarial, por cuanto los herederos obran de consuno o de mutuo acuerdo en la partición, aparte de que la petición de sucesión (pretensión cuarta ppal) no fue refutada. De ahí que sea procedente acceder a la formalización solicitada con base en la partición congregada en el libelo, por cuanto se dan las condiciones para garantizar el principio de la seguridad jurídica consagrada en el numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011¹⁸, puesto que si bien es cierto, es un trámite que le corresponde adelantar en virtud de la ley a los señores Notarios del país, no es menos cierto que tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, reconocida por la propia ley y decantada tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a titular.

3.3- Inventario de avalúos.

3.3.1.- Activo

3.3.1.1.- Bienes propios del causante Belarmino Garzón Ayanegua

No existen

3.3.1.2.- Bienes propios de la causante Ana Deli Alemán de Garzón.

No existen.

¹⁸ Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación

3.3.1.2.- Bienes sociales:**3.3.1.2.1.- En cabeza del señor Belarmino Garzón Ayanegua:**

Partida uno: El predio denominado “El Pomo”, reconocido registralmente como “Las Margaritas”, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **364-3790**, con código catastral No. **00-01-0020-0212-000**, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 10, se avanza en sentido general Noreste en línea quebrada con quebrada las margaritas de por medio, hasta llegar al punto No.8, colindando con el predio del señor DOMINGO BONILLA con una distancia de 102.19 metros, de este punto, se sigue en sentido general Noreste en línea quebrada con quebrada las margaritas de por medio, hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio del señor HERIBERTO RINCON con una distancia de 100.48 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 6, se sigue en sentido general Suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 18, colindando con el predio de la SUCESIÓN DE VICENTE TORRES con una distancia de 402.83 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 18 se sigue en sentido general Noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 15, colindando con el predio del señor JORGE GARZON Y ESTELA GARZON con una distancia de 279.85 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 15, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 10, que es el mismo punto de partida, colindando con el predio de la SUCESION CORTES DELGADO con una distancia de 251.29 metros.

Este bien es avaluado en la suma de \$11.392.000.00

Partida dos: El predio “San Salvador”, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, con matrícula inmobiliaria No., **364-2764** y código catastral No. **00-01-0020-0209-000**

Linderos

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 0, en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio del señor Jorge Garzón, con una distancia de 150.633 metros.
ORIENTE:	Se parte desde el punto No. 9, tomando en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio del señor Jorge Garzón, con una distancia 81.878 metros, desde este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con vía de por medio hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio del señor Gonzalo Ortiz, con una distancia de 73.616 metros.
SUR:	Se parte desde el punto No. 5, tomando en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con vía de por medio hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio Finca el Tome, con una distancia de 87.698 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 3, continuando la colindancia con el predio Finca el Tome, con una medida de 34.958 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 3, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 0, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio de la Finca Cortez y con una distancia de 120.873 metros.

Este bien es avaluado en la suma de \$3.912.000.00

3.3.1.2.2.- En cabeza de la señora Ana Deli Alemán de Garzón:

No existen.

3.3.2.- Forma de adquisición:

Adquirió el causante Sr. BELARMINO GARZON AYANEGUA el predio denominado "EL POMO" reconocido registralmente como "LAS MARGARITAS" con ficha predial No. 00-01-0020-0212-000, identificado con la M. I. No. 364-3790, por compra que le hizo al señor Martín Sánchez Castiblanco a través de escritura pública No. 291 del 28 de abril de 1965 de la Notaría Única del Líbano Tolima. También obtuvo la propiedad del predio denominado "SAN SALVADOR", identificado con la M. I. No. 3642764, por compra que le hizo al Sr. Ariel Torres por medio de escritura pública No. 398 del 30 de abril de 1982.

3.3.3.- Total pasivo de la sociedad conyugal:

No existe.

3.3.4.- Total activo de la sociedad conyugal:

La suma de 15.304.000.00

3.3.5.- Liquidación de la sociedad conyugal:

3.3.5.1- Patrimonio líquido partible:

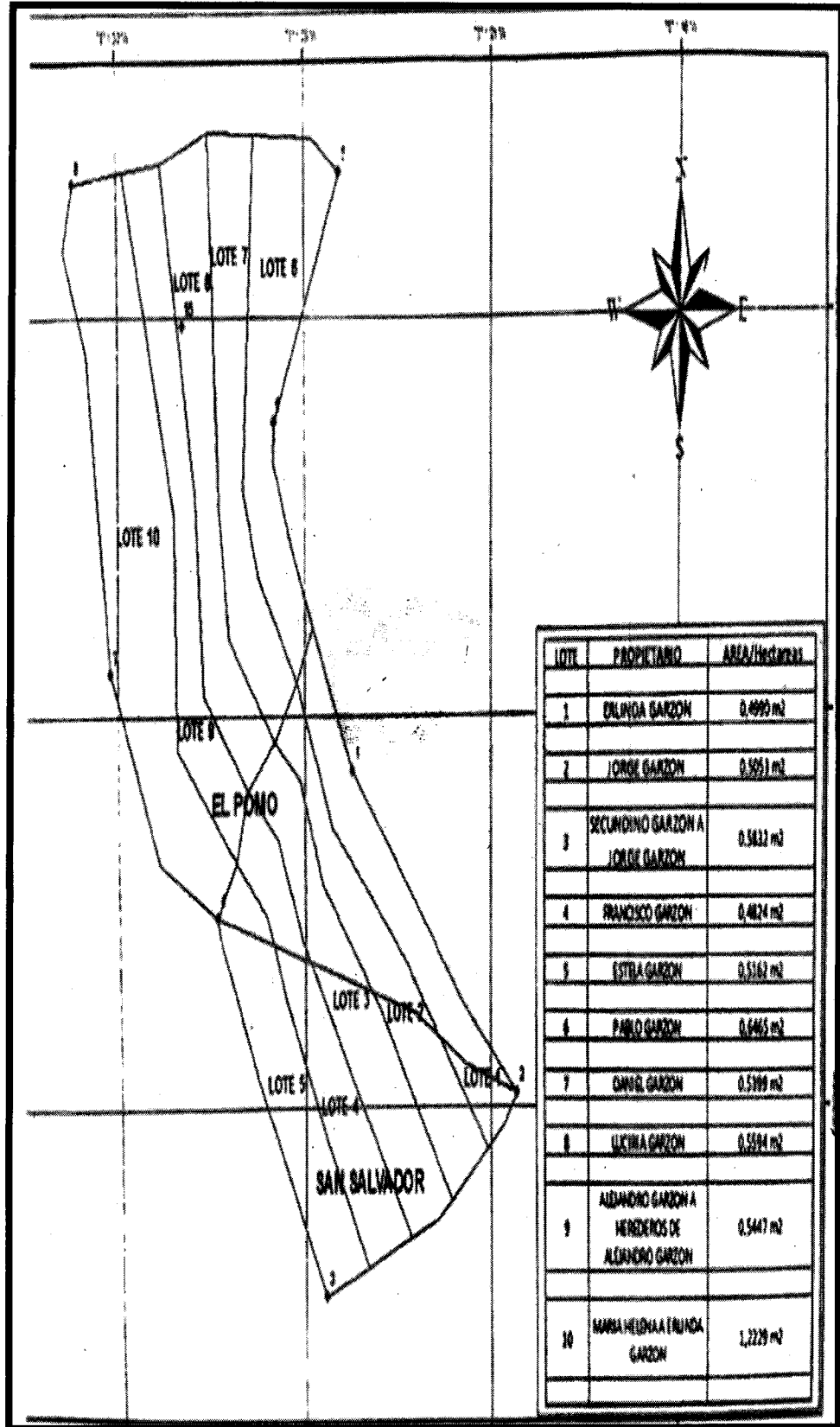
La suma de 15.304.000.00.

En consecuencia, a título de gananciales, le correspondería a cada uno de los cónyuges, la mitad (50%), Empero, frente al fallecimiento de ambos, sus derechos serán objetos de la liquidación a favor de sus herederos.

3.4.-.- Liquidación de la herencia

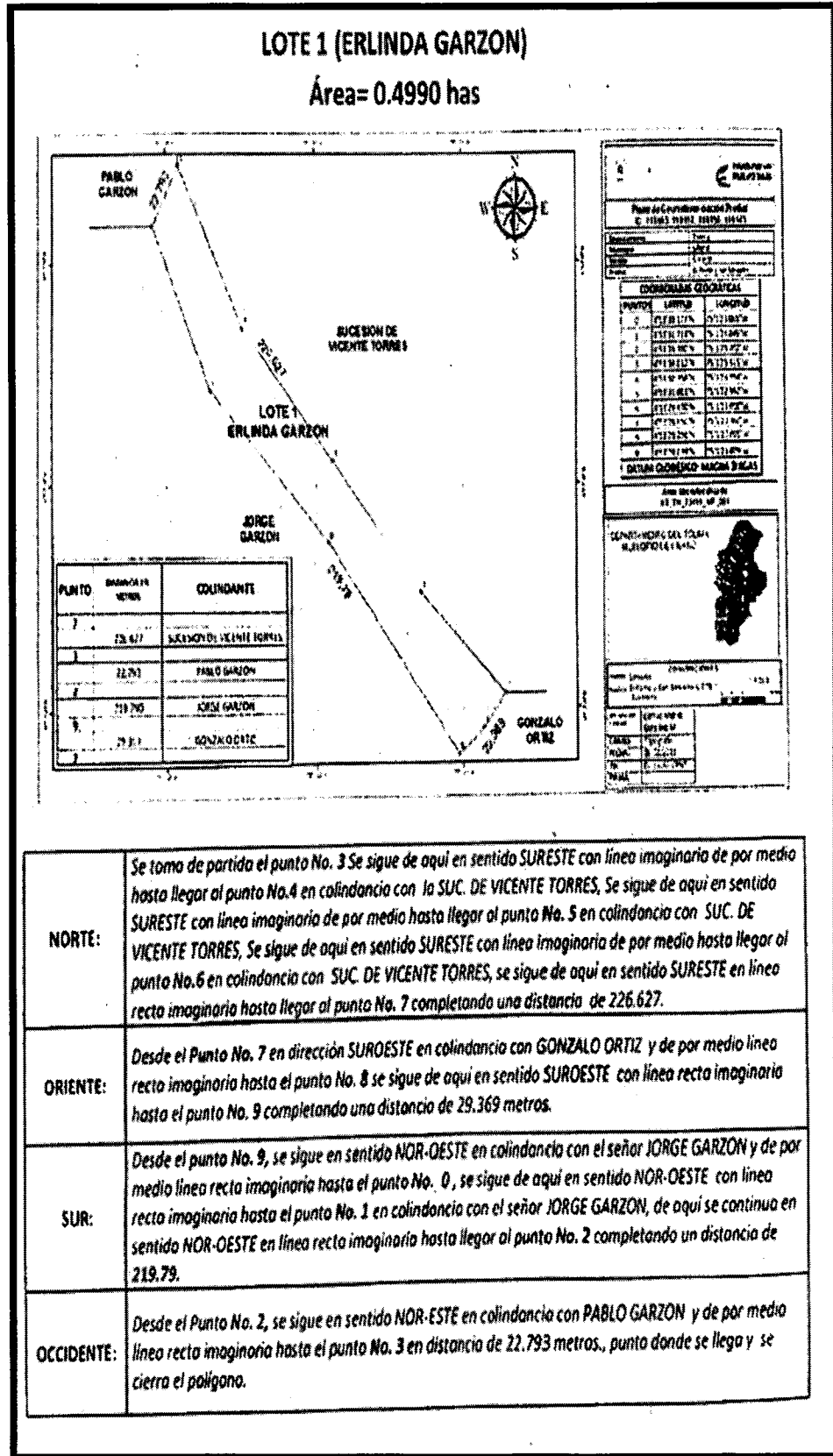
Probado está que los herederos llevaron a cabo una división material de los inmuebles que conforman el activo líquido, y lo que a cada uno le corresponde. Por lo tanto, se procede a adjudicar sus hijuelas de acuerdo con la partición por ellos efectuadas voluntariamente.

3.4.1.- Partición:

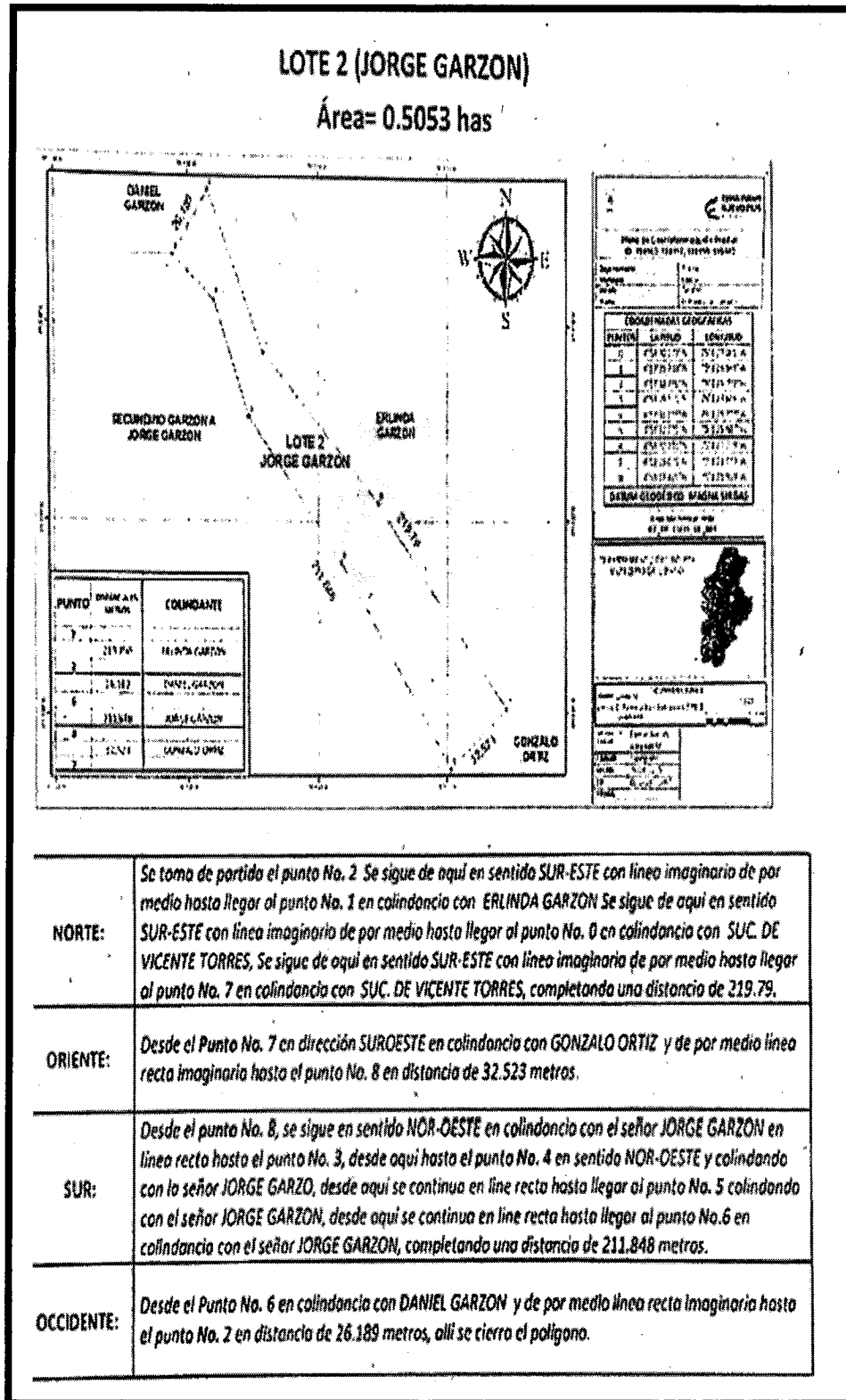


Conforme lo dicho, y siendo el capital liquido la suma de \$15.304.000.00, le correspondería a cada uno de los herederos de acuerdo con el área asignada las siguientes hijuelas

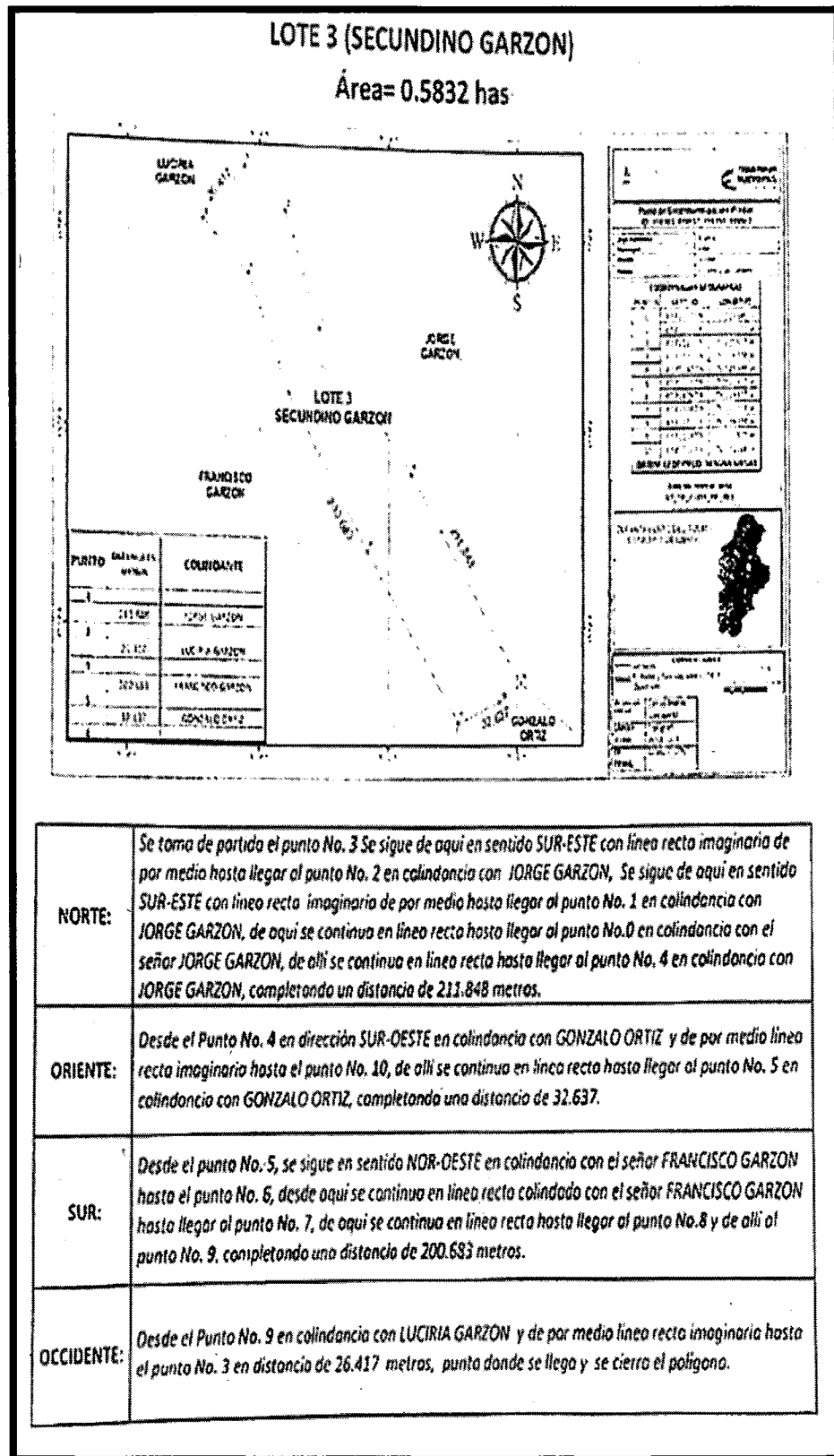
3.4.1.1.- **Primera hijuela:** Corresponde a la señora Erlinda Garzón, le corresponde el lote No. 1 con un área de 4990 metros cuadrados, sobre el predio denominado "San Salvador".



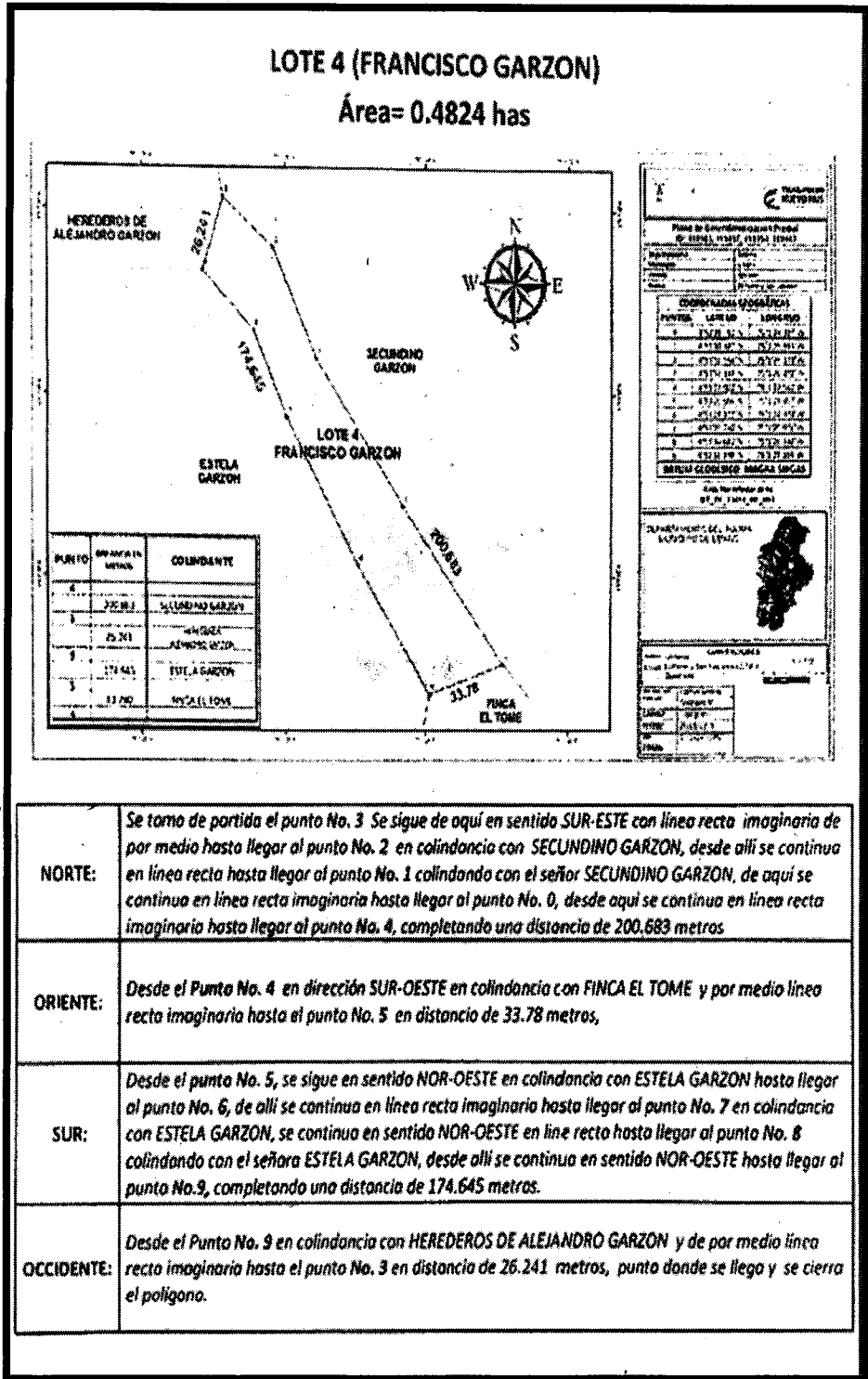
3.4.1.2.- **Segunda hijuela:** Corresponde al señor Jorge Eliecer Garzón, le corresponde el lote No. 2 con un área de 5053 metros cuadrados, sobre el predio denominado "San Salvador".



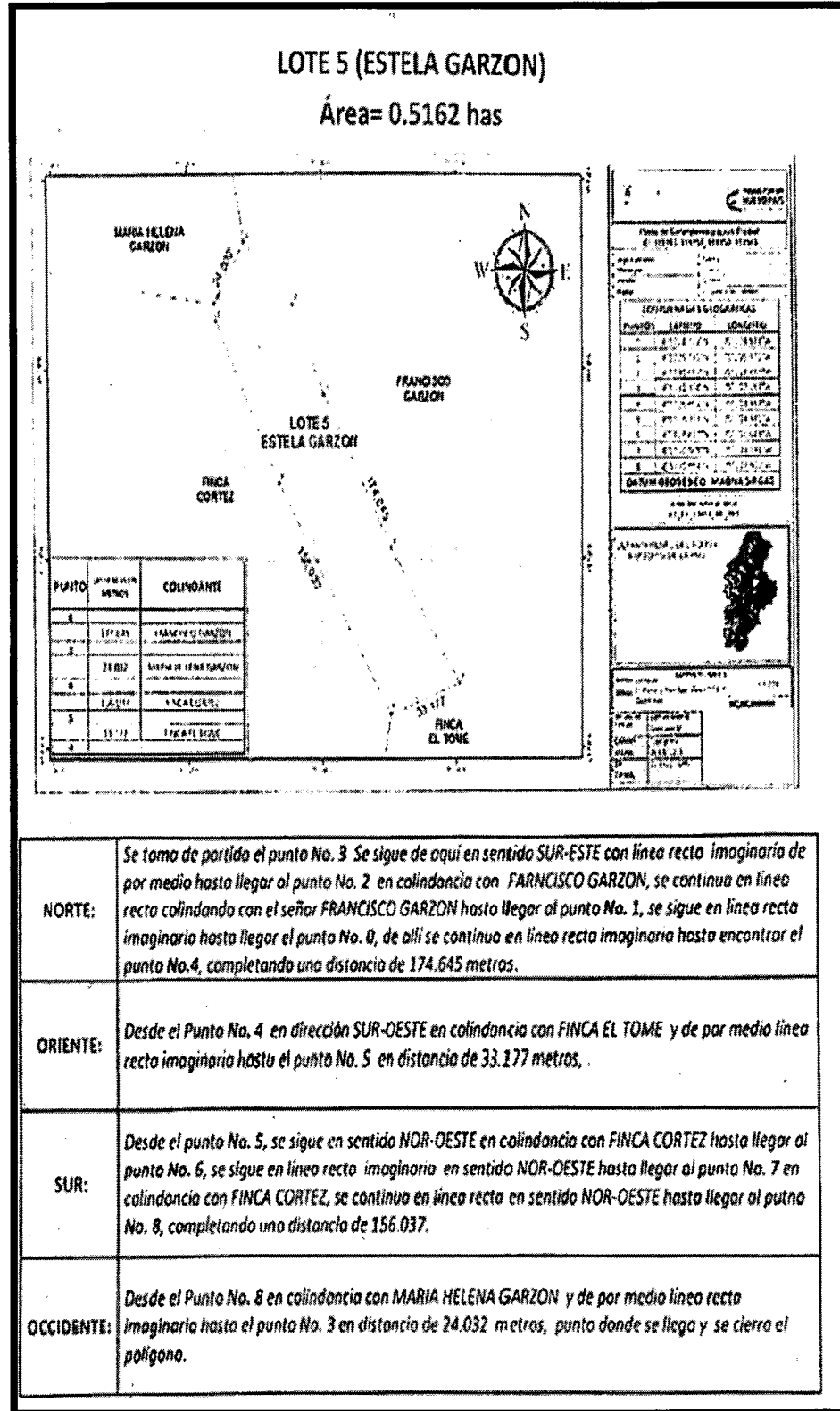
3.4.1.3.- **Tercera hijuela:** Corresponde al señor Jorge Eliecer Garzón, sobre el lote No. 3 con un área de 5832 metros cuadrados, por compra que del derecho herencial le hizo al Sr. Secundino Garzón Alemán el 08 de junio de 2010 sobre el predio denominado “San Salvador”.



3.4.1.4.- **Cuarta hijuela:** Corresponde al señor Francisco Garzón, sobre el lote No. 5 con un área de 0,4824 metros cuadrados, sobre el predio denominado "San Salvador".

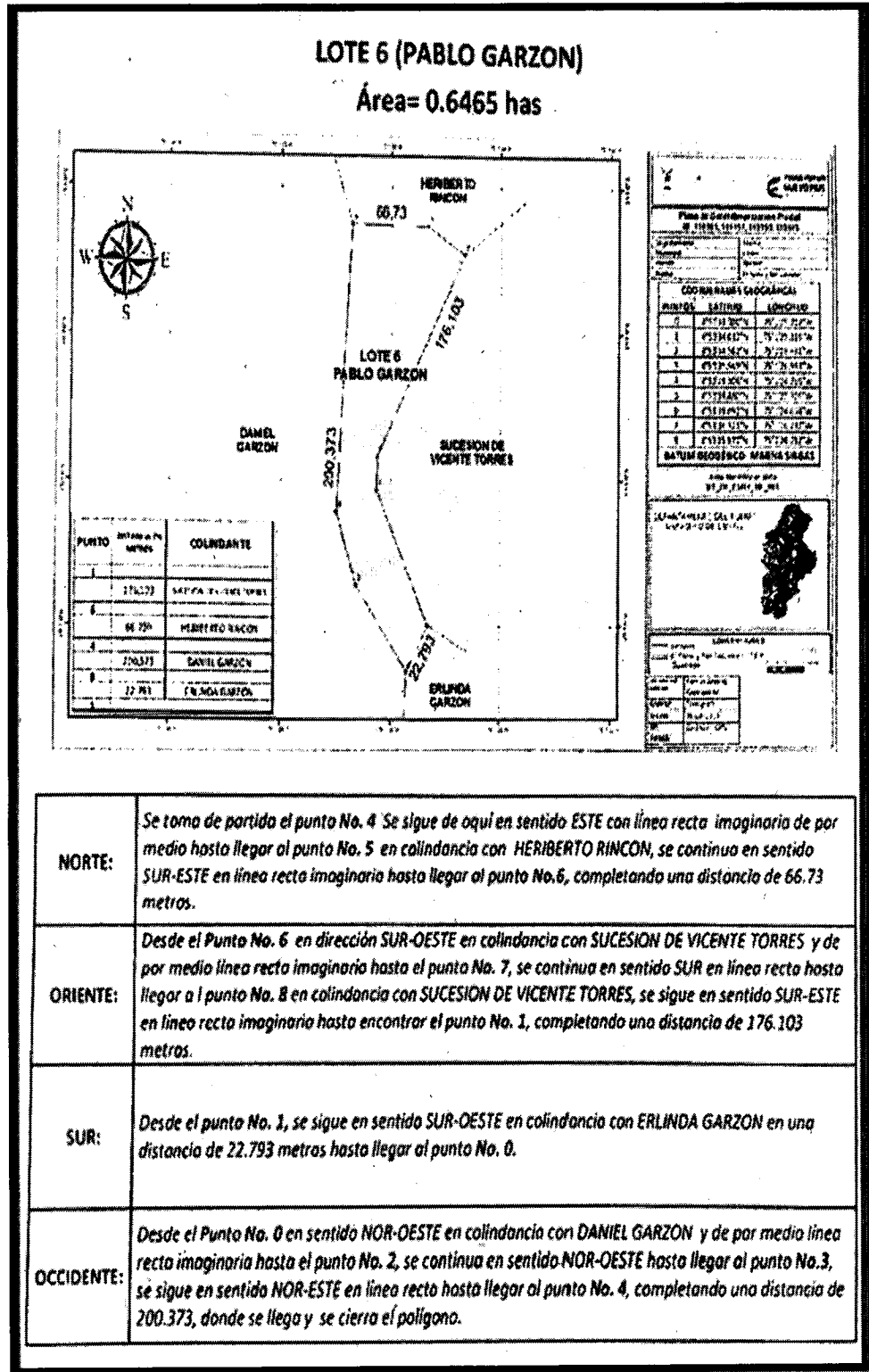


3.4.1.5.- **Quinta hijuela:** Corresponde a la señora Stella Garzón, sobre el lote No. 5 con un área de 5162 metros cuadrados, sobre el predio denominado “San Salvador”.



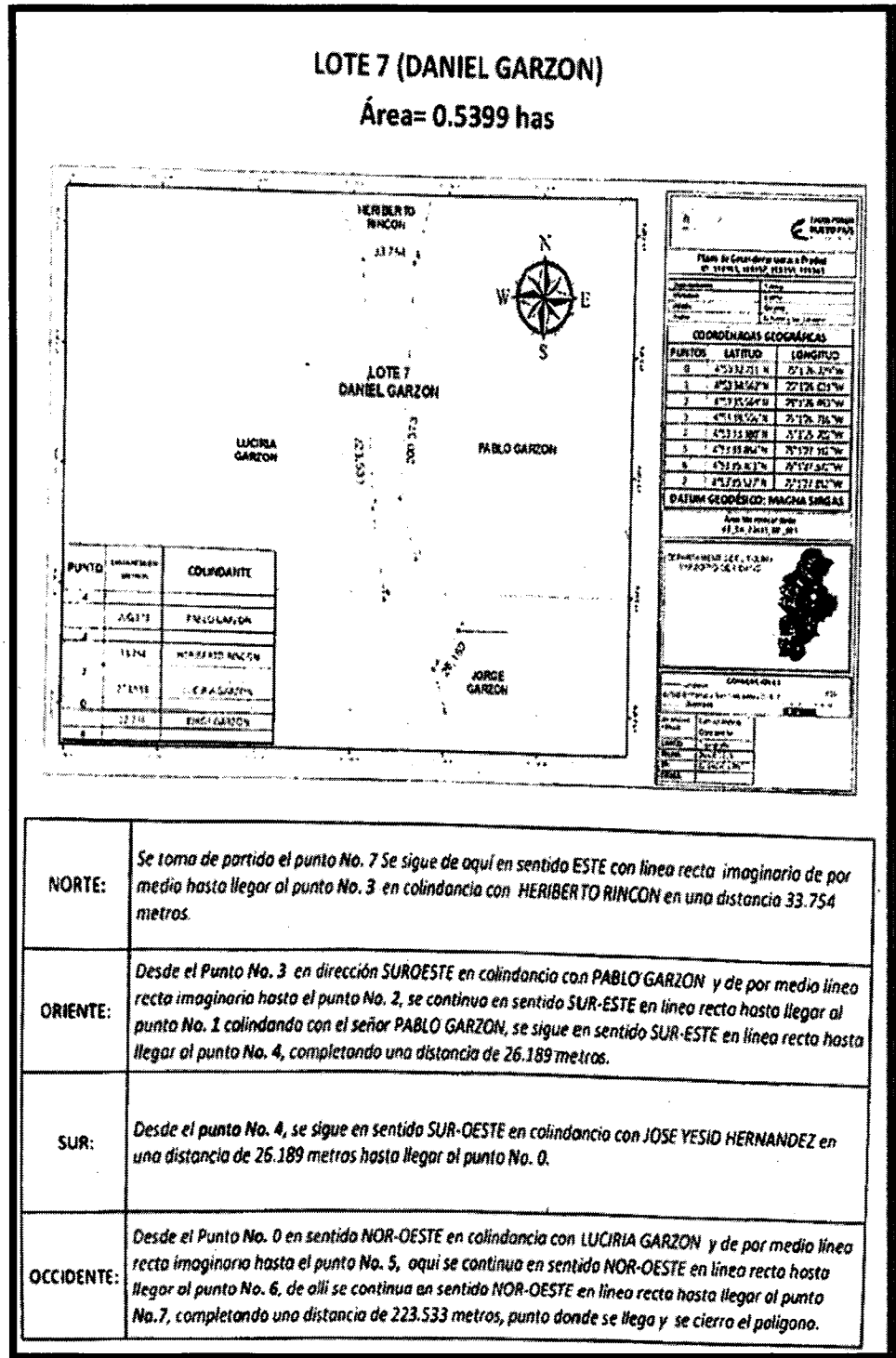
285

3.4.1.6.- **Sexta hijuela:** Corresponde al señor Pablo Garzón, sobre el lote No. 6 con un área de 6465 metros cuadrados, sobre el predio denominado "El Pomo".

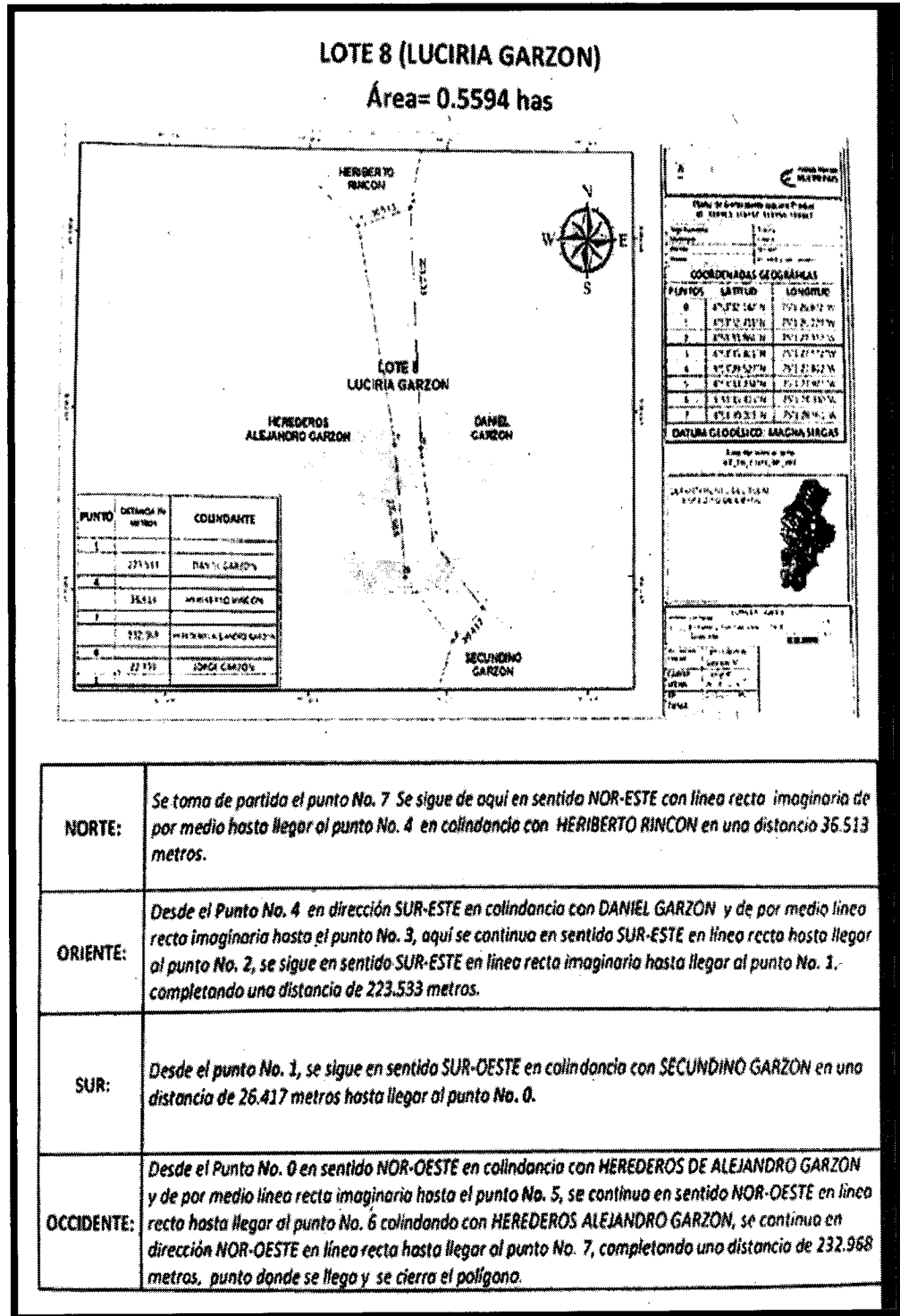


NORTE:	Se toma de partida el punto No. 4. Se sigue de aquí en sentido ESTE con línea recta imaginaria de por medio hasta llegar al punto No. 5 en colindancia con HERIBERTO RINCON, se continúa en sentido SUR-ESTE en línea recta imaginaria hasta llegar al punto No.6, completando una distancia de 66.73 metros.
ORIENTE:	Desde el Punto No. 6 en dirección SUR-OESTE en colindancia con SUCESION DE VICENTE TORRES y de por medio línea recta imaginaria hasta el punto No. 7, se continúa en sentido SUR en línea recta hasta llegar a l punto No. 8 en colindancia con SUCESION DE VICENTE TORRES, se sigue en sentido SUR-ESTE en línea recta imaginaria hasta encontrar el punto No. 1, completando una distancia de 176.103 metros.
SUR:	Desde el punto No. 1, se sigue en sentido SUR-OESTE en colindancia con ERLINDA GARZON en una distancia de 22.793 metros hasta llegar al punto No. 0.
OCCIDENTE:	Desde el Punto No. 0 en sentido NOR-OESTE en colindancia con DANIEL GARZON y de por medio línea recta imaginaria hasta el punto No. 2, se continúa en sentido NOR-OESTE hasta llegar al punto No.3, se sigue en sentido NOR-ESTE en línea recta hasta llegar al punto No. 4, completando una distancia de 200.373, donde se llega y se cierra el polígono.

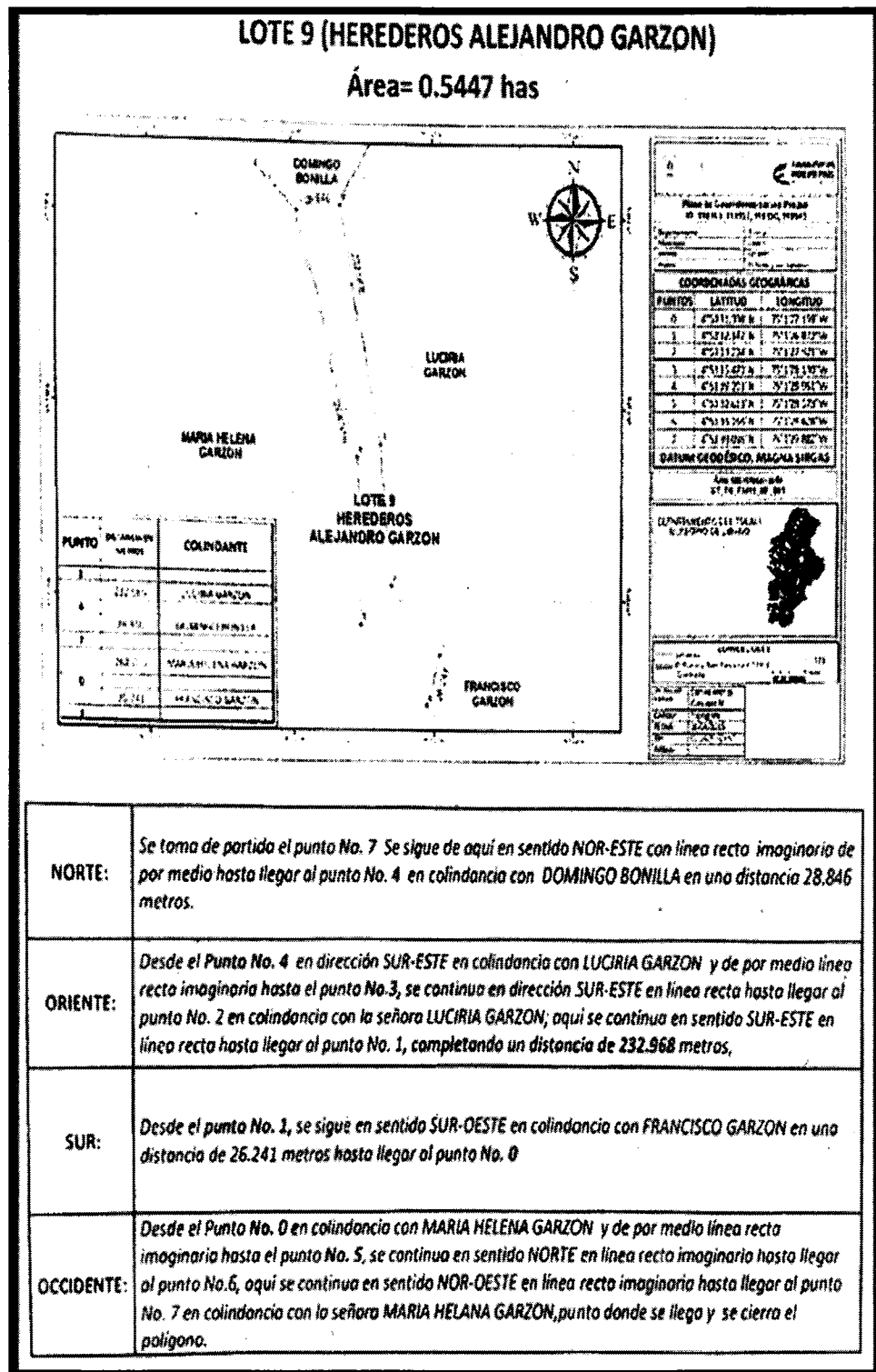
3.4.1.7.- **Séptima hijuela:** Corresponde al señor Daniel Garzón, sobre el lote No. 7 con un área de 5399 metros cuadrados, sobre el predio denominado “El Pomo”.



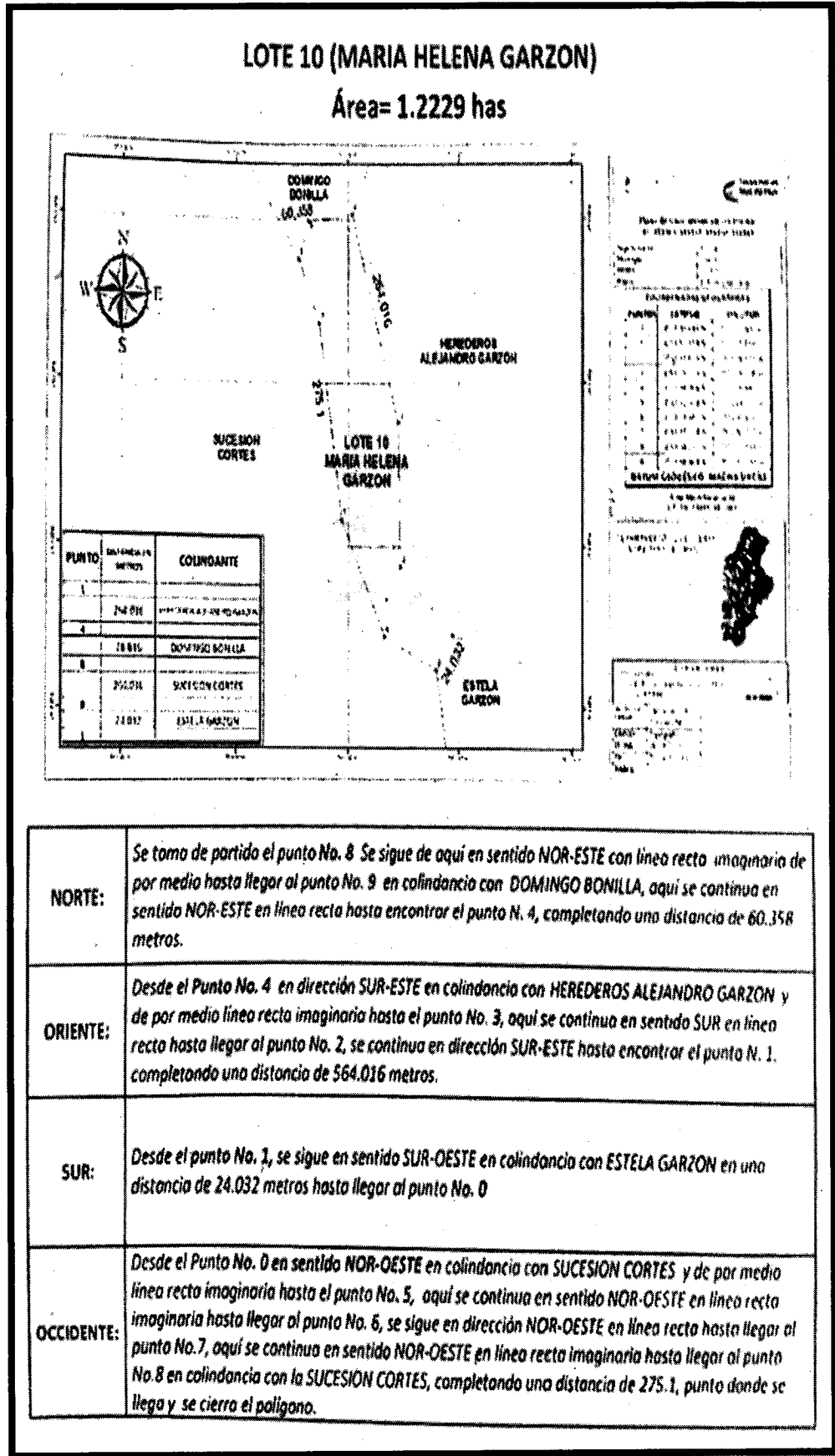
3.4.1.8.- **Octava hijuela:** Corresponde a la señora Luciria Garzón, sobre el lote No. 8 con un área de 5594 metros cuadrados, sobre el predio denominado “El Pomo”.



3.4.1.9.- **Novena hijuela:** Corresponde a los herederos de Alejandro Garzón, sobre el lote No. 9 con un área de 5447 metros cuadrados, sobre el predio denominado "El Pomo".



3.4.2.- **Decima hijuela:** Corresponde a la señora María Helena Garzón, sobre el Lote No. 10 con un área de 1 hectárea con 2229 metros cuadrados, sobre el predio denominado “El Pomo”.



4.- Conclusiones:

4.1.- Surtidos como se encuentran los trámites de rigor frente a la sucesión, puesto que se notificaron a los herederos de los causantes Belarmino Garzón Ayanegua y Ana Deli Alemán de Garzón, y se emplazaron a todas aquellas personas que tengan interés en la sucesión, es menester aprobar la partición al no presentarse oposición alguna. Asimismo, en ella se respetará el área que posee cada uno de los herederos por lo suficientemente auscultado en este escenario. En consecuencia se ordenará el registro de la partición de la siguiente manera:

4.2.- El predio denominado “**El Pomo**” reconocido registralmente como “Las Margaritas”, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **364-3790**, con código catastral No. **00-01-0020-0212-000**, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, se le adjudica a las siguientes personas en común y proindiviso:

HEREDERO	AREA	VALOR
Pablo Emilio Garzón Alemán	6465 metros cuadrados	1.530.400.00
Daniel Garzón Alemán	5399 metros cuadrados	1.530.400.00
Luciría Garzón Alemán	5594 metros cuadrados	1.530.400.00
Juan Carlos y Yisbel Dayana Monroy como herederos del Sr. Alejandro Garzón Alemán	5447 metros cuadrados	1.530.400.00
María Helena Garzón Alemán	1 hect con 2229 m	1.530.400.00

4.3.- El predio denominado “**San Salvador**” con un área de 1 hectárea y 4502 metros cuadrados, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, con matrícula inmobiliaria No., **364-2764** y código catastral No. **00-01-0020-0209-000**, se le adjudica a las siguientes personas en común y proindiviso:

HEREDERO	AREA	VALOR
Erlinda Garzón Alemán	4990 metros cuadrados	1.530.400.00
Jorge Eliecer Garzón Alemán	5053 metros cuadrados	1.530.400.00
Secundino Alemán, hoy Jorge Eliecer Garzón Alemán por compra realizada el 8 de junio de 2010	5832 metros cuadrados	1.530.400.00
Francisco Javier Garzón Alemán	4824 metros cuadrados	1.530.400.00
Stella Garzón Alemán	5162 metros cuadrados	1.530.400.00

4.4.- Por otra parte, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos del Líbano, para que proceda a la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria sobre cada predio delimitado en el trabajo de partición y que le corresponde a cada uno de los herederos de los causantes BERLARMINO GARZON AYANEGUA y ANA DELI ALEMÁN DE GARZON (q.e.p.d).

4.4.-precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores STELLA y JORGE ELIECER GARZÓN ALEMAN, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, y ase su intención el retornar a sus predios para seguir con su identidad de campesinos, vivir y explotar los predios que aquí se les formaliza, no cabe duda sobre el derecho de otorgársele el respectivo subsidio de vivienda rural y el proyecto productivo. Además de ello, como reparación al daño sufrido se accederá a la condonación de los impuestos debidos sobre los predios "El Pomo" y "San Salvador" desde el año 2006, y su exoneración por el término de dos años a partir de la fecha del fallo.

4.5.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁹ en concordancia con el 97²⁰ de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la

¹⁹ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁰ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

5.3.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no allegarse el código de la cuenta de tal servicio.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **STELLA GARZÓN ALEMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.813.790, y **JORGE ELIECER GARZÓN ALEMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.199.468, junto con sus núcleos familiares

SEGUNDO: APROBAR e la partición presentada por los solicitantes, la cual se hizo de manera voluntaria y con consentimiento de todos los herederos de los causantes **BELARMINO GARZON AYANEGUA (Q.E.P.D.)** y **ANA DELI ALEMÁN DE GARZÓN (Q.E.P.D.)**, en el siguiente sentido:

a).- Respecto al activo representado por El predio denominado “**El Pomo**”, reconocido registralmente como “Las Margaritas”, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **364-3790**, con código catastral No. **00-01-0020-0212-000**, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, se le adjudica a las siguientes personas en común y proindiviso:

HEREDERO	AREA	VALOR
Pablo Emilio Garzón Alemán	6465 metros cuadrados	1.530.400.00
Daniel Garzón Alemán	5399 metros cuadrados	1.530.400.00
Luciría Garzón Alemán	5594 metros cuadrados	1.530.400.00
Juan Carlos y Yisbel Dayana Monroy herederos del Sr. Alejandro Alemán Garzón	5447 metros cuadrados	1.530.400.00
María Helena Garzón Alemán	1 hect con 2229 m	1.530.400.00

b).- Respecto al activo representado por el predio denominado “**San Salvador**” ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, con matrícula inmobiliaria No., **364-2764** y código catastral No. **00-01-0020-0209-000**, se le adjudica a las siguientes personas en común y proindiviso:

HEREDERO	AREA	VALOR
Erlinda Garzón Alemán	4990 metros cuadrados	1.530.400.00
Jorge Eliecer Garzón Alemán	5053 metros cuadrados	1.530.400.00
Secundino Alemán, hoy Jorge Eliecer Garzón Alemán por compra realizada el 8 de junio de 2010	5832 metros cuadrados	1.530.400.00
Francisco Garzón Alemán	4824 metros cuadrados	1.530.400.00
Stella Garzón Alemán	5162 metros cuadrados	1.530.400.00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el registro de la presente sentencia en lo referente al trabajo de partición y adjudicación sobre El predio denominado el “**El Pomo**”, reconocido registralmente como “Las Margaritas”, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **364-3790**, con código catastral No. **00-01-0020-0212-000**, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, y “**San Salvador**” ubicado en la misma vereda y municipalidad, con matrícula inmobiliaria No., **364-2764** y código catastral No. **00-01-0020-0209-000**

CUARTO: Con el fin de formalizar el derecho de dominio a favor de los señores Pablo Emilio, Daniel, Luciria, Erlinda, Francisco, Jorge Eliecer, Stella Garzón Alemán, Juan Carlos y Yisbel Dayana Garzón Monroy, **SE ORDENA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL LÍBANO TOLIMA**, que asigne un nuevo folio de matrícula a cada uno de los predios descrito en el trabajo de partición realizado sobre los predios “**El Pomo**”, reconocido registralmente como “Las Margaritas”, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **364-3790**, con código catastral No. **00-01-0020-0212-000**, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, y, “**San Salvador**” ubicado en la misma vereda y municipio, con matrícula inmobiliaria No., **364-2764** y el mismo código catastral” teniendo en cuenta sus identificaciones por coordenadas y linderos específicos. (Adjúntesele copia legible del trabajo de partición) **Por otra parte**, proceda a cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras sobre los predios aquí descritos. Para lo anterior se le concede un término de quince (15) días.

QUINTO: SE ORDENA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL LÍBANO TOLIMA, que inscriba como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo en los predios plenamente individualizados y adjudicados a los solicitantes JORGE ELIECER GARZON ALEMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.199.468 y STELLA GARZÓN ALEMÁN identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.813.790, sobre los cuales se le abrirá nueva matrícula inmobiliaria. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondiente ficha catastral para los predios relacionados en el trabajo de partición a favor de cada uno de los herederos de los causantes **BELARMINO GARZON AYANEGUA (Q.E.P.D.)** y **ANA DELI ALEMÁN DE GARZÓN (Q.E.P.D.)**. Efectuado lo anterior, deberá remitir la información a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Líbano, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral para los predios que se formalizan. Así mismo, para que dentro del término de dos (2) meses, contados al día siguiente que reciba notificación de éste proveído, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios *“El Pomo”, reconocido registralmente como “Las Margaritas”, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 364-3790, con código catastral No. 00-01-0020-0212-000, ubicado en la vereda Coralito del municipio del Líbano Tolima, y, “San Salvador” ubicado en la misma vereda y municipio, con matrícula inmobiliaria No., 364-2764 y el mismo código catastral”,* y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SEPTIMO: Como quiera que los predios que se formalizan a favor de los aquí solicitantes JORGE y STELLA GARZÓN ALEMÁN se encuentran en su poder, no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y

RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL
TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas **STELLA y JORGE ELIECER GARZON ALEMÁN**, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del predio “**San Salvador**” ubicado en la Vereda Coralito del municipio del Líbano Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **364-2764** y código catastral No. **00-01-0020-0209-000**, causados y no pagados desde la fecha del desplazamiento, esto es desde el año 2006 hasta la fecha de la sentencia. Así mismo la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

NOVENO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio del Líbano (Tolima) Vereda Coralito, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber a los señores **STELLA y JORGE ELIECER GARZÓN ALEMÁN**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 28.813.790 y 14.199.468 y a su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores **STELLA y JORGE ELIECER GARZÓN ALEMÁN**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 28.813.790 y 14.199.468, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a

llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

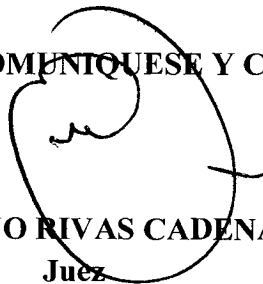
DECIMO SEGUNDO: OTORGAR a los señores **STELLA y JORGE ELIECER GARZÓN ALEMAN**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 28.813.790 y 14.199.468 el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matriculas inmobiliarias y fichas catastrales independientes.

DECIMO TERCERO: NEGAR las pretensiones subsidiarias, y las relativas a la exoneración y condonación del pago de servicios públicos, por lo expuesto en éste proveído. Igualmente, la condonación de pasivos financieros, al no existir plena prueba que demostrarán su existencia.

DECIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

DECIMO QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez